



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 169 -2016-A/MPSM

Tarapoto, 25 de Febrero del 2016.

VISTO:

Mediante escrito de fecha 05 de febrero del 2016, con registro N° 2088, presentada por la señora Marlene Zunilda Vela Moreno, en la cual interponen recurso de apelación, en contra de la Resolución Jefatural N° 002-2016-PROFOPRI/MPSM, de fecha 15 de enero del 2016, y el escrito de fecha 08 de febrero del 2016, con registro N° 2149, en la cual solicita la rectificación y ampliación del recurso de apelación.

El Informe N° 009-2016-PROFOPRI/MPSM, de fecha 24 febrero del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º prescribe: “(...) 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

Que, el artículo 207º de la comentada Ley, prescribe “207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.” (...).

Que, la Ley N° 28687 – “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos”; Las Municipalidades Provinciales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del Artículo 73º y numeral 1.4.3 del Artículo 79º de la Ley N° 27972.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVINEDA – Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales; Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687; en su artículo 50º establece que: “Las Municipalidades Provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización del Tracto Sucesivo, a favor de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, así como de lotes individuales que formen parte de aquéllos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento”.

Que, la recurrente, en su escrito impugnatorio, en la cual impugna la Resolución Jefatural N° 002-2016-PROFOPRI/MPSM, para que sea revocada y reformada en base

TARAPOTO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

a la siguiente fundamentaciones: i) Que la señora Milena LLisela Meléndez Moncada obtuvo irregularmente a través de la Notaría Cisneros información sobre los datos personales de la recurrente como el del señor Álvaro Santiago Rabanal Calderón, siendo estos documentos presentados a la oficina de PROFOPRI de la Municipalidad Provincial de San Martín para el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio. ii) Que el domicilio del señor Álvaro Santiago Rabanal Calderón según la ficha RENIEC está consignado en el distrito de Alto Saposoa, provincia de Saposoa, y que por lo tanto no domicilia en la Av. Circunvalación N° 2006, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín. iii) Que la Constancia de Posesión expedida a favor de Milena Llisela Meléndez Moncada, carece de valor legal, ya que le fue expedida rápidamente, e incluso que la inspección realizada al predio por parte del responsable de las inspecciones del área de PROFOPRI, lo había realizado de manera irregular. iv) Cuestiona las Declaraciones Juradas de los seis testigos presentados por la solicitante, aduciendo que ciertos testigos no residen en los domicilios que fueron consignados en las Declaraciones Juradas. v) Que la solicitante no reside en el Perú, ya que actualmente vive en el ayuntamiento de Madridejos, provincia de Toledo, España. vi) La solicitante presentó copia de escritura pública de compra venta respecto al inmueble pero no fue calificado al momento de admitir a trámite la solicitud y al momento de declarar fundada. Con esto se verifica que la solicitante ya cuenta con título de propiedad, con lo que no se le puede otorgar nuevo título porque en la práctica implicaría prescribir contra ella misma.

Que, el precepto legal general que regula la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio está contenida en el Código Procesal Civil, en su artículo 950°, en la cual establece: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe."

Que, el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, tramitada por la Municipalidad Provincial está amparada por la Ley N° 28687 – "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", y el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVINEDA – Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales; Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, y de aplicación supletoria lo establecido por el Código Procesal Civil.

Que, así mismo, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, regulado por el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba a contrario."

Que, de la revisión del expediente administrativo objeto del presente recurso impugnatorio de apelación, se verifica que la Resolución Jefatural N° 002-2016-PROFOPRI/MPSM, expedido de fecha 15 de enero del presente año, siendo un acto administrativo ha cumplido con todos los requisitos de validez establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, se ha admitido a trámite toda la documentación y se ha actuado los medios probatorios y actos procedimentales requerido por el órgano formalizador, a fin de poder expedir la resolución administrativa definitiva, en la cual se le reconoce el derecho solicitado y habiéndose declarado propietaria a la solicitante; por lo cual se ha tomado en cuenta todos los documentos presentados, en especial el testimonio de escritura pública donde se constata

TARAPOTO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

que el predio en Litis ha sido transferido formalmente a la solicitante, a lo cual se demuestra la titularidad del predio, si bien no se llegó a inscribirse en los registros Públicos, y realizar la transferencia registral a favor de la solicitante, no implica que su derecho no está amparado por la normatividad vigente.

Que, la recurrente, en todo el procedimiento administrativo ha actuado en nombre propio dejando de lado al otro propietario al señor Álvaro Santiago Rabanal Calderón, ya que ambos son copropietarios, tal como lo indica el código procesal civil, aplicado supletoriamente a este procedimiento, que ambos copropietarios deben apersonar a cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, en todo caso acreditar la representación del otro propietario, a lo cual eso no se ha realizado en el presente proceso, siendo ambos válidamente notificado conforme a ley.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de Apelación interpuesto por la señora Marlene Zunilda Vela Moreno contra de la Resolución Jefatural N° 002-2016-PROFOPRI/MPSM, de fecha 15 de Junio del 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar al Programa de Formalización de la Propiedad Informal la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declararse, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 218° de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grandel Jiménez
ALCALDE

WGJ-A/MPSM
HMRA-J-PROFOPRI
C.C.
Archivo.